

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TERCERO (3º) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C. Diecisiete (17) de Mayo de dos mil veintitrés (2023). -

**Acción de Tutela Segunda Instancia
2023-00100-01**

1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir la impugnación a que fue sometida la sentencia proferida el 11 de abril de dos mil veintitrés, por el **Juzgado 62º Civil Municipal de Bogotá**, dentro de la acción de tutela promovida por **Horacio Hernando Guayara González** contra **Industria Colombiana de Logística y Transporte S.A.S. ICOLTRANS, COMPENSAR EPS Y SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. RAMO RIESGOS LABORALES**.

2. ANTECEDENTES

El *a quo* denegó el amparo constitucional invocado por el actor que pretendía la protección al derecho fundamental a la seguridad social y que en consecuencia se ordenará a las accionadas que procediera a calificar la pérdida de capacidad laboral; ello tras considerar que no es cierto que Seguros de Vida Suramericana S.A. ARL SURA no hubiere efectuado su Calificación de Pérdida de Capacidad Laboral y Ocupacional con ocasión del accidente acaecido el 20 de julio de 2021, pues obra en el expediente el dictamen No. 1411385501-605220 emitido el 28 de octubre de 2021, a través del cual se le asignó un 0% de pérdida con diagnóstico de “LUMBAGO NO ESPECIFICADO” sin secuelas valorables y se resaltó que el señor Guayara González, padece de “TRANSTORNO DE LOS DISCOS INTERVERTEBRALES NO ESPECIFICADO” definido como un “TRASTORNO DE DISCO INTERVERTEBRAL DISCOPATÍA LUMBAR MÚLTIPLE NO RELACIONADO CON EL EVENTO AGUDO REPORTADO.”, mismo en el que se concluyó “...la discopatía de columna lumbar con hallazgos crónicos no es derivada del evento laboral, la misma se presume de origen común conforme a lo establecido en el artículo 12 del Decreto ley 1295 de 1994 y se le recomienda solicitar a la entidad respectiva (EPS o entidad aseguradora de la AFP), que le inicie proceso de calificación de origen de dicha patología...” (Sic).

El cual le fue notificado al actor el 28 de octubre de 2021 a su dirección de correo electrónico horacioguayara@gmail.com, dirección incorporada en el acápite de notificaciones.

Igualmente adujo que como lo manifestaron SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. y la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., corresponde a esta última la Calificación por Pérdida de Capacidad Laboral por los diagnósticos de “*TRASTORNO DE DISCO LUMBAR Y OTROS, CON RADICULOPATÍA*”, “*LUMBAGO NO ESPECIFICADO*” y “*TRASTORNO DE LOS DISCOS INTERVERTEBRALES, NO ESPECIFICADO*”, patologías que gozan de concepto de rehabilitación favorable por parte de la EPS, actividad que se deberá efectuar cuando se cumplan los 540 días de incapacidad continua por tales diagnósticos; sin embargo, para el presente asunto, tal término se cumple tan solo hasta el 21 de abril de 2023, fecha en la que el médico tratante definirá sobre la prolongación de la incapacidad o el reintegro laboral del Actor; por lo que, se puede concluir, que la vulneración alegada no se encuentra probada en el expediente y en ese sentido, no se accederá a las pretensiones de la acción.

Inconforme con la decisión proferida por el *Juez de primer grado*, la parte actora insistió en los argumentos de la demanda constitucional, y aportó nuevas pruebas a partir de las cuales documenta que no padecía la patología que afirma ARL SURA S.A., esto es, *discopatía de columna lumbar con hallazgos crónicos no derivada de evento laboral*, y en la medida que pese a que esa patología efectivamente no sea laboral, fue por causa y consecuencia del cargo y la función desempeñada en la empresa COLTRANS SAS como conductor de tractocamión la enfermedad se ha venido desarrollando de manera más rápida y degenerativa al punto que le impide desarrollar las funciones con propiedad.

Reclamó en efecto la revocatoria del fallo de primer grado para que se ordene a la ARL accionada practicar de manera inmediata proceso de calificación de la PCL. y aportó copia de la historia clínica de 26 de mayo de 2020 que demuestra que antes que el actor ingresara a trabajar no padecía “*discopatía lumbar múltiple*” y copia del certificado laboral evidenciando la fecha en la que el accionante ingresó a trabajar a la empresa COLOMBIANA DE LOGISTICA Y TRANSPORTE S.A.S.

3. CONSIDERACIONES

Descendiendo al *sub examine*, corresponde a esta juzgadora determinar si es procedente la confirmación del fallo de primer grado impugnado, a través del cual se denegó el amparo a los derechos fundamentales a la seguridad social del accionante.

En efecto, analizadas en conjunto las pruebas obrantes en el expediente, así como los argumentos aludidos en el libelo de la demanda constitucional y escrito de impugnación y las pruebas aportadas, prontamente advierte el Despacho que la decisión de primer grado habrá de confirmarse por las razones que a continuación se dilucidan.

Véase que en el caso de marras el señor Horacio *Hernando Guayara González* se duele de la supuesta omisión en que ha incurrido la tutelada ARL SURA, por no expedir Dictamen de Pérdida de Capacidad Laboral amén de accidente laboral y patología que padece, por lo que pretende se ordene a la convocada proceda en tal sentido de manera inmediata; no obstante y como lo consideró el *a quo*, observa el Despacho previo evaluación de las pruebas aportadas oportunamente en el curso de la primera instancia que ARL SURA procedió a emitir dictamen de PCL con ocasión del accidente acaecido el 20 de julio de 2021 desde el pasado 28 de octubre de 2021, con No. 1411385501-605220, en el que se concluyó un 0% de pérdida con diagnóstico de *“LUMBAGO NO ESPECIFICADO” sin secuelas valorables y se resaltó que el señor Guayara González, padece de “TRANSTORNO DE LOS DISCOS INTERVERTEBRALES NO ESPECIFICADO” definido como un “TRASTORNO DE DISCO INTERVERTEBRAL DISCOPATÍA LUMBAR MÚLTIPLE NO RELACIONADO CON EL EVENTO AGUDO REPORTADO.”*

Por lo que se evidencia una ausencia de vulneración por parte de la tutelada, pues desde antes de la radicación de la acción constitucional, se emitió el Dictamen reclamado; ahora bien, si lo que persigue el promotor es que esa valoración se efectúe atendiendo que la enfermedad encontrada lo es de origen común, corresponde entonces a la AFP a la que se encuentre afiliado proceder previo cumplimiento de los presupuestos normado en el artículo 41 de la Ley 100 de 1991, y siendo que las patologías diagnosticadas al actor gozan de concepto de rehabilitación favorable por parte de la EPS, actividad que se deberá postergar para cuando se cumplan los 540 días de incapacidad continua por tales diagnósticos, los que en el caso del promotor según dan cuenta las pruebas aportadas no se han verificado.

Sumado a lo anterior, amén de los reparos descritos en escrito de impugnación por medio de los cuales pretende que la enfermedad que se excluyó del evento accidental sea considerada como tal y no como de origen común, se avizora que los mismos van encaminados a cuestionar el dictamen de la ARL SURA contra el cual pudo haber impetrado recursos horizontales y verticales ante las Juntas de Calificación dentro de los diez días siguientes al proferimiento de ese dictamen, y en gracia de la discusión pueden ser dilucidados ante la jurisdicción ordinaria laboral en trámite de oralidad que garantiza una pronta decisión, para que se establezca el origen de la enfermedad con agotamiento de todas las pruebas y etapas procesales a que haya lugar.

Siendo dable concluir entonces que el amparo invocado también se torna improcedente para los fines descritos en escrito de impugnación en virtud del principio de subsidiariedad, característicos de este tipo de asuntos, pues junto con el libelo de la tutela el actor no acreditó haber agotado todos los mecanismos ordinarios a su alcance para cuestionar el dictamen que le fue notificado, y sin que se encuentre establecida la acción de tutela para revivir términos fenecidos o reemplazar recursos o vías legales preestablecidas.

Pues el conflicto planteado obedece a diferencias entre diversos actores del sistema de seguridad social, para el caso del empelado con la ARL y AFP a las que se encuentra afiliado, eventos en los que la Corte Constitucional ha reiterado en numerosas ocasiones que en principio la acción de tutela no resulta procedente para resolver controversias derivadas de las relaciones de trabajo¹, en virtud de la existencia de mecanismos judiciales ordinarios ante la Jurisdicción Laboral, en la Sentencia T-400 de 2015², se manifestó que: “[D]entro del ordenamiento jurídico colombiano, existe una diversidad de mecanismos de defensa para salvaguardar los derechos laborales (competencia asignada a la jurisdicción laboral o contencioso administrativa laboral según el caso). Como consecuencia, la Corte Constitucional ha manifestado que la acción de tutela, en principio, no resulta procedente para resolver controversias que surjan de la relación trabajador-empleador, como en el caso del reintegro laboral y/o el pago de prestaciones económicas.”

Y en idéntico sentido el artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social es diáfano en señalar que la jurisdicción ordinaria, en sus especialidades laboral y seguridad social, conocerá de “*las controversias referentes al **sistema de seguridad Social integral**, que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan*” (negritas fuera del texto).

Acorde con lo anterior, el Despacho comparte, tal como lo precisó el juez de primera instancia, inexistencia de vulneración a las garantías deprecadas en la actualidad, y además falta de acreditación de principio de subsidiariedad, que exige que no existan otros medios de defensa judiciales para la protección de los derechos fundamentales cuya lesión se alega, o que existiendo estos, sea evidente el perjuicio irremediable para el actor, si la acción de tutela se presenta de manera transitoria; presupuestos éstos últimos que valga la pena señalar, no se identifican en el *sub judice*, pues a decir de los supuestos fácticos narrados con el libelo de la demanda inicial no se manifestó ni acreditó de manera específica y discriminada un perjuicio irremediable.

Además, a partir de escrito de impugnación el actor allega nuevas pruebas, que configuran un nuevo hecho, las mismas no fueron referidas con la demanda inicial, y por esa precisa razón, en juicio de esta juzgadora, no tenían por qué ser valoradas por el *a quo*, ni justifican ahora la revocatoria del fallo de primer grado que, se itera, se encuentra ajustado a derecho; máxime si sobre las mismas no se surtió traslado a las accionadas y emitir un fallo sobre esos nuevos supuestos si conllevaría una afectación a garantías de idéntica índole suprallegal como el derecho de defensa y contradicción.

¹ Ver, entre otras, las Sentencias T-400 de 2015, T-663 de 2011 y T-864 de 2011.

² M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado

Por lo anterior y teniendo en cuenta que “...el juez no puede conceder la protección solicitada simplemente con fundamento en las afirmaciones del demandante...”³, y que la acción de tutela “...solo es procedente supletivamente, es decir, cuando no existan otros medios de defensa a los que se pueda acudir...”⁴, se impondrá la confirmación del fallo de primer grado.

4. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley

RESUELVE:

4.1. CONFIRMAR el fallo proferido por el Juzgado de primer grado, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

4.2. NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes y demás interesados por el medio más expedito.

4.3. Remítanse las diligencias a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ
JUEZ

Kpm

³ Corte Constitucional, Sentencia T-040/18, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

⁴ Corte Constitucional, Sentencia T-022/2017, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez